



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ
<b>DEMANDADO</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>PROCEDENCIA</b>	JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
<b>RADICADO</b>	760013105 017201900742-01
<b>INSTANCIA</b>	SEGUNDA - APELACIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA N° 207 DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023
<b>TEMA</b>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
<b>DECISIÓN</b>	CONFIRMA

Hoy, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Sala Cuarta de Decisión Laboral y como magistrada ponente ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, proceden a resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 32 del 2 de mayo de 2023 proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., bajo la radicación No. 760013105 017201900742-01.

**ANTECEDENTES PROCESALES**

Pretende la señora MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento de su hijo DAVID FERNANDO SEPULVEDA, el pago de las mesadas retroactivas adeudadas, intereses moratorios o de forma subsidiaria la indexación.

Indicó en los hechos de la demanda que procreó 12 hijos, con el pasar de los tiempos 7 de sus hijos fueron formando su hogar, y los otros hijos se quedaron en la casa, estudiando o contribuyendo con el hogar.

Señaló que el 16 de febrero de 2019 su hijo DAVID FERNANDO SEPULVEDA ACUÑA falleció. Refirió que su hijo era soltero, vivía en la casa familiar, aportaba para los gastos de sus padres y hermanos, pues entre el padre y él mantenían el hogar.

Refirió que el causante se encontraba laborando para la empresa POLLOS BUCANERO S.A. desde febrero de 2018 hasta el día de su fallecimiento, cotizaba en pensión ante PORVENIR S.A.

Señaló que solicitó ante PORVENIR S.A. el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, lo cual fue resuelto de forma desfavorable por medio del comunicado N° 020001159052400 del 6 de septiembre de 2019, argumentando que ella no dependía económicamente de su hijo.

PORVENIR S.A. dio contestación a la demanda oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda, indicó que algunos hechos eran ciertos, otros no le constan y propuso las excepciones que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción, falta de los requisitos legales para reconocerla pensión de sobrevivencia, inexistencia de dependencia económica, compensación, buena fe de la entidad demandada, incompatibilidad entre indexación e interés moratorios.

El juzgado inicial vinculó en calidad de litisconsorte necesario al señor LUIS ALBERTO SEPULVEDA BARONA.

El señor LUIS ALBERTO SEPULVEDA BARONA allegó declaración extra-proceso indicando no tener intereses en el proceso (PDF 12, Cuaderno del juzgado), por lo que el juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 1325 del 28 de junio de 2022 decidió desvincularlo

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 32 del 2 de mayo de 2023 declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación a favor de PORVENIR S.A., absolvió a la demandada de todas las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante.

Como sustento de su fallo indicó que la dependencia económica es diferente a la ayuda o socorro que puedan otorgar los hijos, haciendo énfasis en que la demandante no acreditó dependencia económica con respecto a su hijo causante, pues conforme a los testimonios no se generó certeza de la misma.

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la apoderada judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación señalando que a pesar de que las pruebas testimoniales no dan claridad, no existe duda en que el causante ayudaba económicamente a su madre, pues ella se gana la vida con labores de servicio doméstico en la actualidad. Señaló que, aunque la dependencia económica no era absoluta, esta sí lo era de manera parcial y que no existen personas con mejor derecho.

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN LEY 2213 DE 2022**

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, sin embargo, no existió pronunciamiento alguno. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

## **SENTENCIA No.207**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que se plantea la Sala consiste en establecer si a la señora MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ en calidad de madre le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo DAVID FERNANDO SEPULVEDA ACUÑA, retroactivo pensional e intereses moratorios.

La Sala defiende la tesis de que a la señora MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ en calidad de madre no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo DAVID FERNANDO SEPULVEDA ACUÑA, pues no se lograron demostrar los requisitos para ser considerada beneficiaria de la prestación económica pretendida.

### **CONSIDERACIONES**

En relación con la normativa aplicable para el derecho a la pensión de sobrevivientes, sabido es que la fecha del fallecimiento del causante determina la normativa que se debe aplicar para lo cual pueden consultarse, entre otras, la sentencia CSJ SL797 – 2013, en la que se reiteró la CSJ SL, 30 abr 2013, rad 45815.

Dado que el fallecimiento del señor DAVID FERNANDO SEPULVEDA ACUÑA acaeció el 16 de febrero de 2019 (fl 94, PDF 1, Cuaderno del juzgado), el derecho está gobernado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 y dispone que el afiliado deja causada la prestación económica de sobrevivientes siempre que hubiere cotizado 50 semanas en los 3 inmediatamente anteriores al deceso.

En el *sub lite* no se controvierte el que el afiliado haya dejado causado el derecho pensional y como se ve en la historia laboral del causante, en los últimos tres años antes del deceso acreditaba un total de 130 semanas, superando la densidad exigida por la norma. Por lo anterior, se procederá a resolver los problemas jurídicos planteados por la Sala.

En lo que respecta a los beneficiarios supérstites de la pensión de sobrevivientes, la Ley 100 del 1993 en su art. 74 modificado por el art 13 de la Ley 797 de 2003, enlista los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, estableciendo en orden de prelación, lo siguiente:

*Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:(...)*

*"...b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

*[...] d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de forma total y absoluta de este.*

Significa lo anterior que los padres únicamente adquieren la condición de beneficiarios, cuando no exista cónyuge, compañera permanente e hijos, dado que éstos tienen un mejor derecho frente a aquellos.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia ha aclarado que los padres del causante son beneficiarios siempre que no *exista "cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho"*. Es decir, cuando, a pesar de existir cónyuge, compañero permanente e hijos, éstos no cumplan los requisitos para tener derecho a la pensión, caso en el que corresponde seguir agotando el orden de prelación incorporado en las normas.

Por lo anterior, se analizará si la señora MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ en calidad de madre acreditó los requisitos pensionales para acceder a la pensión de sobrevivientes

pretendida, que como atrás se señaló consiste en demostrar la dependencia económica respecto al hijo, que en voces de la sentencia C 111 del 22 de febrero de 2006, no debe ser total y absoluta, pero si deben probar que la carencia de lo aportado al hogar por el hijo fallecido, representa un cambio sustancial en la satisfacción de sus necesidades básicas y una disminución en su calidad de vida.

Ahora, si bien no existe una definición legal de dependencia económica, el Juzgador deberá analizar las particularidades de cada caso concreto, atendiendo **a la prueba obrante en el proceso**, con el fin de determinar el grado de importancia de los aportes del hijo fallecido para el sostenimiento de los padres.

No debe olvidarse que la finalidad de la pensión de sobrevivientes no es otra que sustituir en parte, los ingresos del causante que eran destinados no sólo para su sostenimiento sino para el de su grupo familiar, el que resulta desprotegido ante su fallecimiento, pues atendiendo a la finalidad de esta prestación, de lo que se trata es de determinar si el aporte económico del hijo fallecido constituía un ingreso importante y determinante para el sostenimiento de los padres, aun cuando éstos tuvieren otros ingresos, generados por si mismos o provenientes de otros hijos o terceros.

Para fijar el alcance de la expresión dependencia económica, la Corte Constitucional determinó en la sentencia C 111 de 2006 lo siguiente:

*A este respecto, este Tribunal ha dicho que la independencia económica se refiere "a tener la autonomía necesaria para sufragar los costos de la propia vida, sea a través de la capacidad laboral o de un patrimonio propio", o a la posibilidad de que "dispone un individuo para generarse un ingreso económico o disponer de una fuente de recursos que le permitan asumir las necesidades básicas, y garantizarse una vida en condiciones dignas y justas". En este sentido se ha sostenido que, para poder acreditar la dependencia económica, no es necesario demostrar la carencia total y absoluta de recursos -propio de una persona que se encuentra en estado de desprotección, abandono, miseria o indigencia- sino que, por el contrario, basta la comprobación de la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los beneficiarios obtener los ingresos indispensables para subsistir de manera digna.*

*(...)*

*En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:*

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación.*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional.*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.*

Así las cosas, son los padres como demandantes en el proceso, quienes tienen la carga de probar los supuestos de hecho de la norma que consagra su calidad de beneficiarios, que no son otros distintos que acreditar el parentesco y la dependencia económica en relación con el hijo fallecido, en los términos previamente analizados, lo que supone un ejercicio activo no sólo al momento de la solicitud de las pruebas en la demanda, sino en su práctica, para otorgarle al Juez el suficiente acerbo probatorio que le permita adoptar una decisión atendiendo al principio de libre formación del convencimiento y a las normas de la sana crítica.

En cuanto al parentesco, se aportó al plenario registro civil de nacimiento del señor DAVID FERNANDO SEPULVEDA ACUÑA, donde se acredita como madre la señora MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ (Fl. 8, PDF 1, Cuaderno del juzgado).

En relación con la dependencia económica exigida por la norma, se recibió testimonio de la señora JUANA INES PANAMEÑO quien sostuvo que sabe que la demandante no vivía con su pareja al momento del deceso de su hijo, pues en la casa de la demandante vivían la señora MARÍA EFIGENIA y sus hijos; dice no recordar el nombre de los hijos de la demandante; no sabe la fecha del fallecimiento del señor DAVID; refirió que era el hijo quien respondía por el hogar y que visitaba a la demandante cada domingo.

De igual manera, se recibió testimonio de la señora MARÍA ANGENIS REYES quien refirió conocer a la demandante y a sus hijos, señaló que le consta que a la fecha del fallecimiento del joven DAVID, la demandante y el causante vivían junto con sus hermanos y el esposo de MARÍA EFIGENIA, sabe que DAVID trabajaba en un BUCANERO, no sabe cuánto ganaba; refiere que él le ayudaba económicamente a su mamá, pero no sabe con cuánto dinero. Además, indicó que varios hijos de la señora MARÍA trabajaban y vivían con ella, y que ella no trabajaba.

De dichos testimonios encuentra la Sala que, no son concordantes en lo señalado, pues una de las testigos dice que el esposo de la señora MARÍA no vivía en la casa familiar al momento

del deceso del señor DAVID, y la otra refiere lo contrario. Del mismo modo, a pensar que dicen que el hijo le ayudaba económicamente a la madre, no saben con cuánto dinero, ni de qué manera, tampoco fueron testigos directos de la ayuda recibida, pues se basan en señalar lo les decía la demandante, por tanto, no brindan certeza de la dependencia de la demandante con respecto a su hijo.

Ahora, la demandante al rendir interrogatorio de parte indicó que convivía con el señor LUIS SEPULVEDA al momento de la muerte de su hijo DAVID. Refirió que era su hijo quien respondía económicamente por ella, indica que su esposo le colaboraba y luego dice que el esposo no le ayudaba en nada; refirió que la casa en la que vivían es propiedad del señor LUIS, quien la tenía como beneficiaria en salud. Señaló que su hijo le ayudaba con \$340.000, luego dijo que con \$250.000, y que sus otros hijos le colaboraban.

A juicio de esta Sala el interrogatorio de parte rendido por la demandante no es prueba de los fundamentos de hecho de sus pretensiones, esto en acatamiento al principio general de que nadie puede constituir su propia prueba (CSJ SL954-2018, CSJ SL15058-2017 y CSJ SL5109-2020) y, por el contrario deja ver que el causante aportaba económicamente en un hogar del que hacía parte y que al haber fallecido también en cierta proporción disminuyeron los gastos, además del acopio probatorio recaudado no acredita dependencia económica de la demandante con respecto de su hijo fallecido, pues no se puede obviar el hecho de las inconsistencias señaladas por ella, la cual señaló diferentes montos de los valores que supuestamente recibía por su hijo, además dijo después de preguntarle en reiteradas ocasiones que, también vivía con el señor LUIS, de quien sostuvo en un principio que no le colaboraba en nada económicamente y luego dijo que sí.

En conclusión, la parte demandante no prueba que el causante fuera determinante en su sostenimiento, que el dinero o ayuda entregada por él fuera de tal entidad que sin su aporte no lograría la congrua subsistencia, pues se reitera, no se demuestra qué aportaba, en qué cantidad o con qué periodicidad y mucho menos a cuanto ascendían los gastos de la demandante, para así poder establecer si en efecto llevaba la batuta en su sostenimiento económico.

Por lo anterior, esta Sala de decisión concluye la señora MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ en calidad de madre del señor DAVID FERNANDO SEPULVEDA ACUÑA no logró acreditar los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, debiéndose confirmar la sentencia de primera instancia.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandante a favor de PORVENIR S.A. por no haber prosperado los argumentos de los recursos de alzada. Se fijan como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio (1/2) SMLMV.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia No. 32 del 2 de mayo de 2023, emitida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** a cargo de la parte la parte demandante **MARÍA EFIGENIA ACUÑA HERNÁNDEZ**. Líquidense como agencias en derecho la suma de 1/2 SMLMV, a cargo de cada una.

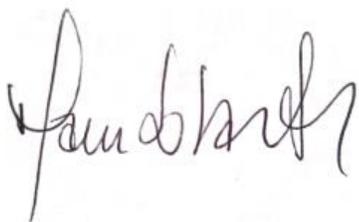
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

**Los Magistrados,**

**Se suscribe con firma electrónica**  
**ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**  
**Magistrada Ponente**

**Magistrada Ponente**



**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
**Magistrada**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
**MagistradoS**

Firmado Por:

**Alejandra Maria Alzate Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala 007 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6482b450644cec2fb6d7df7bc0d06bb0888bde53f02fa553cd00444daebd085**

Documento generado en 04/09/2023 03:32:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**